

# La cara oculta de la desamortización municipal española (1766-1856)

JOSÉ IGNACIO JIMÉNEZ BLANCO Y ANTONIO M. LINARES LUJÁN

**PALABRAS CLAVE:** desamortización municipal, redención de censos, repartos, rompimientos arbitrarios.

**CÓDIGOS JEL:** N53, Q15, Q18, Q24.

*P*ese a los progresos habidos en la literatura especializada durante las últimas décadas, la constatada existencia de un intenso proceso de privatización municipal en España previo a la ley de Desamortización General de 1855 no parece haber calado suficientemente en el tratamiento historiográfico de la reforma agraria liberal. Partiendo de esta idea y de la hipótesis de que el discurso privatizador que asumió el liberalismo español fue fruto de un largo proceso de cambios emanados del mundo rural, este trabajo pretende rescatar del olvido dicho fenómeno, analizando el tortuoso camino por el que transcurrieron los tres episodios que acabaron desembocando en los procesos de redención de censos a los que, junto a la venta en pública subasta, dio lugar la ley de 1 de mayo de 1855: los repartimientos iniciados durante el reinado de Carlos III, los repartos a censo de los años veinte, treinta y cuarenta del siglo XIX y los rompimientos arbitrarios producidos desde la guerra de la Independencia. Nuestro objetivo es doble. Pretendemos, por un lado, precisar conceptos que no siempre han sido bien entendidos y, por otro, enriquecer el debate sobre el proceso desamortizador, haciendo especial hincapié en las propuestas de privatización que, dentro del liberalismo, intentaron, con mayor o menor éxito, utilizar la riqueza rústica municipal para modificar la estructura de la propiedad de la tierra.

## The hidden side of municipal disentailment in Spain (1766-1856)

**KEYWORDS:** municipal disentailment, census redemption, land distribution, illegal cultivation.

**JEL CODES:** N53, Q15, Q18, Q24.

*The existence of an intense process of municipal privatization in Spain prior to the General Disentailment Act of 1855 has still not entered fully into historiographical treatment of the liberal agrarian reform, despite contributions by specialized literature in recent decades. This article aims to reexamine the phenomenon based on the hypothesis that the privatizing discourse of Spanish liberalism was the result of a long process of transformation in the rural world. To this end, the article analyzes the complex and tortuous path of the three episodes that led to the processes of census redemption resulting from the Act of 1 May 1855: the division of land initiated during the reign of Charles III, census-based land distribution between the 1820s and 1840s, and illegal land cultivation since the Spanish War of Independence. Our goal is twofold: on the one hand we aim to define concepts that have not been fully understood and, secondly, to enrich the debate regarding the privatization process with a specific emphasis on proposals that within liberalism sought to use municipal rustic wealth to modify the structure of land ownership, with varying degrees of success.*

---

Recepción: 2016-04-17 • Revisión: 2016-12-30 • Aceptación: 2017-01-02

**José Ignacio Jiménez Blanco** [[orcid.org/0000-0002-7048-5248](https://orcid.org/0000-0002-7048-5248)] es *catedrático de Historia e Instituciones Económicas en la Universidad Complutense de Madrid. Dirección para correspondencia: Departamento de Historia e Instituciones Económicas II, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad Complutense de Madrid, Campus de Somosaguas, 28223, Pozuelo de Alarcón (Madrid, España). C. e.: jimenezblanco@ccee.ucm.es*

**Antonio M. Linares Luján** [[orcid.org/0000-0002-9505-6669](https://orcid.org/0000-0002-9505-6669)] es *profesor titular de Historia e Instituciones Económicas en la Universidad de Extremadura. Dirección para correspondencia: Departamento de Economía, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad de Extremadura, Campus de Badajoz, Avda. de Elvas, s/n, 06071 Badajoz (España). alinares@unex.es*

## 1. INTRODUCCIÓN

De todas las formas de amortización existentes en España a mediados del siglo XVIII fueron las tierras pertenecientes a los pueblos las que más tempranamente acapararon la atención de los ilustrados. Carentes de una titularidad demasiado precisa, aunque de sobra conocida y ejercida por la vecindad, las fincas de naturaleza concejil (propios y arbitrios) y comunal (baldíos y comunes) estuvieron en el punto de mira de cuantos programas abordaron la reforma del sector agrario durante la segunda mitad del Setecientos<sup>1</sup>. La consecución de la «felicidad pública» a través de la extensión de la superficie cultivada y del incremento de la producción pasó a depender, así, de la privatización de unas tierras a las que el propio ideario reformador responsabilizó de muchos de los males del campo español (Sánchez Salazar, 1988a, 1988b; García Sanz, 1989; Robledo, 1993).

Pese a la presteza con la que el pensamiento agrario abordó la conversión de la propiedad municipal en propiedad privada, la legislación española no acometió de manera definitiva la desamortización reclamada por los ilustrados hasta la ley de 1 de mayo de 1855 o ley de Desamortización General, impulsada por Pascual Madoz<sup>2</sup>. La tardanza puede resultar paradójica a la luz de la experiencia vivida por otras tierras de manos muertas, como las de la Iglesia o la nobleza, que, sin haber estado en el centro de los disparaderos de la Ilustración, fueron enajenadas o convertidas en plena propiedad desde mediados de la década de 1830. La paradoja no es tal si, más allá de la nacionalización y venta en pública subasta por parte del Estado, es decir, más allá de la fórmula de privatización que triunfó finalmente en España, la desamortización de la antigua riqueza rústica municipal es entendida como un proceso de larga duración que comienza mucho antes de mediados del siglo XIX (Balboa, 1999; Gallego, Iriarte & Lana, 2010; Beltrán, 2016), incluso mucho antes de la propia efervescencia del reformismo agrario ilustrado<sup>3</sup>. Desde esta perspectiva, la ley de Desamortización General no parece haber sido sino la punta de lanza de una compleja construcción social que, emanada de la espontaneidad local y desarrollada a través de vías de apropiación distintas a la adoptada en

---

1. Durante el Antiguo Régimen, la palabra *propios* hacía referencia a los predios o derechos que financiaban regularmente la Administración municipal, mientras que el término *arbitrios* era utilizado para aquellos otros que, siendo en origen bienes de aprovechamiento común, eran temporalmente cedidos en arrendamiento para cubrir las urgencias de la vida local. Los terrenos *comunes* o *del común* eran de uso libre y gratuito para los vecinos de un determinado pueblo o de un grupo de pueblos colindantes. Lo mismo pasaba con los *baldíos*, pero en ellos la Corona ostentaba, aunque no siempre sin polémica, el dominio eminente. Véase al respecto NIETO (1964).

2. Sobre las causas que pueden explicar la tardanza, véase GÓMEZ URDÁÑEZ (2002).

3. Se trata, además, de un proceso que no se circunscribe al caso español, sino que es extensivo a otras muchas zonas de Europa y América Latina, tal y como demuestran los trabajos recogidos en DÉMELAS y VIVIER (2003).

1855, fue reconducida y finalmente encajada en la política económica liberal (Linares, 2016).

Desafortunadamente, a pesar de la importancia adquirida en algunas zonas del país por estas otras formas de privatización<sup>4</sup>, todavía no contamos con cifras agregadas para toda España<sup>5</sup>. Los últimos cálculos realizados para Extremadura y para Andalucía dan buena cuenta, sin embargo, de la trascendencia que pudo tener esa *desamortización antes de la desamortización* (Fuentes, 1993). En el caso extremeño, por ejemplo, la superficie forestal de titularidad municipal enajenada entre 1750 y 1854 superó el 29% de toda la superficie forestal privatizada desde mediados del siglo XVIII hasta 1924, año en que fue derogada la ley de Pascual Madoz (Linares, 2002). En el caso andaluz, del que quedan excluidas las provincias de Huelva y Almería por falta de datos, la superficie transferida a manos privadas entre 1767 y 1854 alcanzó un mínimo de 426.228 hectáreas, casi el 40% de toda la superficie municipal enajenada antes de 1924 (Fernández Paradás, 2004a).

Estamos, pues, ante un fenómeno en absoluto desdeñable que, además, no termina con la ley de 1 de mayo de 1855, sino con los expedientes de redención de censos a los que la propia ley de Desamortización General dio lugar durante los años siguientes. Y, sin embargo, un rápido recorrido por lo publicado en los últimos tiempos parece demostrar que todo este vasto proceso de apropiación individual, sobre todo el vinculado a los repartos, no ha calado suficientemente en el tratamiento historiográfico de la reforma agraria liberal, ni siquiera en el de la propia desamortización municipal<sup>6</sup>.

Nuestro trabajo pretende rescatar del olvido este fenómeno, estudiando el tortuoso camino por el que transitaron los tres episodios que confluyen en la redención censal prevista en la ley de Desamortización General: los repartos iniciados durante el reinado de Carlos III, los rompimientos arbitrarios realizados desde la invasión napoleónica y los repartos a censo de los años veinte, treinta y cuarenta del siglo XIX. El estudio aborda, fundamentalmente, la experiencia andaluza y extremeña, aunque ofrece una guía básica de seguimiento que, creemos, puede contribuir a iluminar los futuros trabajos sobre el resto del país. Deja fuera, además, otras formas de privatización no sistemáticas, como

---

4. En Navarra, por ejemplo, la superficie enajenada antes de 1855 fue mayor, incluso, que la vendida a partir de entonces (TORRE, 1991; TORRE & LANA, 2000; LANA & TORRE, 2001; LANA, 2004).

5. RUEDA (1997) estima que la superficie municipal privatizada en España entre 1766 y 1855 pudo alcanzar la cifra de 5.300.000 hectáreas, casi el 27% de toda la superficie enajenada antes de 1924. La cifra no parece descabellada, pero es meramente especulativa.

6. Véase, por ejemplo, el último trabajo de VALLE (2016).

las ventas espontáneas efectuadas durante la guerra de la Independencia o las autorizadas por la Corona antes y después de la emergencia del liberalismo en 1808 (Linares, 2012, 2016).

El trabajo comienza con una revisión de la enmarañada trama legal sobre la que desencansaron las tres vías de privatización que desembocaron en la redención censual, para, seguidamente, profundizar en la normativa sobre la que reposó dicha redención y en las consecuencias que tuvo en las pocas zonas estudiadas hasta la fecha. Concluye con una breve reflexión sobre los resultados obtenidos en nuestra investigación.

## 2. REPARTOS Y ROMPIMIENTOS

Durante el periodo que comprende esta investigación, los contemporáneos utilizaron el término *reparto* o *repartimiento* para aludir a realidades muy distintas. Así se denominó, en el siglo XVIII, a los arrendamientos a corto plazo de yerbas y bellotas de los terrenos de propios y arbitrios, previa tasación por parte de las autoridades locales. En la segunda mitad de dicha centuria, y como consecuencia de la legislación ilustrada, se aplicó el mismo vocablo a otros arrendamientos de características diferentes, pues se referían a la cesión del aprovechamiento de una suerte de tierra municipal a un jornalero o a un labrador para cultivarla a cambio de una renta anual. Aunque la ley no hacía referencia alguna a la duración de este tipo de traspasos, muchos de ellos acabaron siendo indefinidos. En todo caso, ambos eran, legalmente hablando, contratos de arrendamiento, por lo que el concejo mantenía en principio la propiedad de la tierra. Hay que tener cuidado de no confundirlos, porque los segundos tuvieron una trascendencia histórica de la que carecieron los primeros.

Los liberales elevaron un punto la complejidad y ambigüedad del término *reparto* al añadirle connotaciones que comportaban cambios en los derechos de propiedad, tal y como más tarde observaremos en los decretos de 1813 y 1822, que regulaban la distribución en suertes de tierras administradas por los concejos entre defensores de la patria y ciudadanos no propietarios. Aunque con variantes según las tierras afectadas y los eventuales beneficiarios, el resultado podía ser bien la propiedad plena y gratuita de un pedazo de tierra (los denominados *premios patrióticos*), bien esa misma propiedad gravada con un censo reservativo<sup>7</sup>. Detrás de esta tercera acepción de *reparto* había una desamortización municipal en toda regla.

---

7. Según la legislación tradicional española, un censo es reservativo cuando el censalista cede al censatario el pleno dominio de un bien a cambio del derecho a percibir un canon anual.

Por último, los liberales emplearon también el término *reparto* para denominar el proceso de conversión en censos reservativos o en censos enfiteúticos<sup>8</sup>, según los casos, tanto de los arrendamientos decretados por los monarcas ilustrados, como –y esto es lo novedoso– los rompimientos arbitrarios realizados en terrenos de propios, arbitrios, baldíos o comunes a partir de la guerra de la Independencia.

Se trata, por tanto, de un vocablo que por ambiguo puede llevar a error, más aún si se tiene en cuenta que la implantación del liberalismo en España tras la invasión napoleónica de 1808 estuvo jalonada por dos paréntesis absolutistas (1814-1820 y 1823-1833) que frenaron, en parte, el desarrollo legal del fenómeno privatizador (Jiménez Blanco, 1996; Linares, 2012). Hablamos, pues, de un término polisémico que alude, además, a procesos discontinuos, algunos de ellos superpuestos en el tiempo y en el espacio. Para evitar confundirlos, el historiador debe desentrañar en cada caso qué hay detrás del concepto. Esto es justamente lo que tratamos de hacer a continuación.

## 2.1. Los repartos ilustrados

Si bien es verdad que, desde mediados del siglo XVIII, existió en España un ideario más o menos homogéneo que vinculó el crecimiento del producto agrario al cambio en los derechos de propiedad del patrimonio rústico municipal (Robledo, 1993), también es cierto que el objetivo último de los repartos decretados por el reformismo borbónico fue acallar las muchas quejas llegadas al Consejo de Castilla desde mediados de la década de 1760 como consecuencia de la subida generalizada de la renta de la tierra y de los precios de las subsistencias (Ortega, 1986).

Consciente del desorden social que esta situación de encarecimiento podía generar en Extremadura, el 21 de abril de 1766 el intendente de Badajoz había ordenado dividir en suertes *las tierras que se rompían con facultad real* para repartirlas, a cambio de una renta moderada, *entre los vecinos más necesitados*, atendiendo, en primer lugar, a los obreros del campo y, después de ellos, a los poseedores de yuntas que no tuvieran tierras donde emplearlas<sup>9</sup>. Comenzaba, así, bajo la presión de la demanda social, la andadura de la no siempre bien entendida historia de la política de repartos.

---

8.Un censo es enfiteútico cuando el censatario cede al censalista el dominio útil de un bien, reservándose el dominio directo y el derecho a percibir un canon anual en reconocimiento de este dominio.

9.Archivo Histórico Nacional (AHN), *Reales Cédulas*, núm. 147.

Con la mirada puesta en la extensión de las protestas de 1766, el Consejo de Castilla daba el visto bueno a la medida adoptada en Badajoz y la hacía extensiva a todo el reino por real provisión de 29 de noviembre de 1767<sup>10</sup>. De esta manera, el Gobierno no hacía sino ensanchar la normativa vigente para dar prioridad en las roturas –¡previamente autorizadas!– a las clases más desfavorecidas de la sociedad rural. Los terrenos objeto de reparto continuaban siendo cedidos en arrendamiento y no en propiedad o a censo como algunos reformistas reclamaban. No cambiaba, pues, la naturaleza contractual del traspaso, tan sólo variaba la condición social de los adjudicatarios.

Y no por mucho tiempo. La real provisión de 26 de mayo de 1770 derogaba la legislación antecedente y modificaba los criterios de asignación. Esta vez, la preferencia recaía en los labradores sin tierras suficientes para el cultivo, a quienes correspondería una suerte de ocho fanegas por cada pareja de bueyes o mulas que tuvieran<sup>11</sup>. El cambio de actitud obedecía a las noticias que, por entonces, comenzaba a recibir el Consejo de Castilla sobre la marcha de los repartos previamente autorizados. Sin los medios necesarios, los beneficiarios originarios dejaban de cultivar las suertes adjudicadas o desistían de pagar las rentas señaladas (Sánchez Salazar, 1988a). En esas circunstancias, la Corona corregía los criterios de preferencia y apostaba por la promoción de los grupos técnicamente más capacitados para hacer frente a la explotación continuada de la tierra. Resultaba, así, sensiblemente debilitada la orientación social que había inspirado la medida adoptada tiempo atrás por el intendente de Badajoz y quedaba, en parte, reforzada la vocación productivista sobre la que reposaban las propuestas de reforma de la Ilustración.

Por lo demás, sin embargo, escasa originalidad ofrecía la real provisión de 1770. Las superficies a repartir continuaban siendo las *tierras de propios, arbitrios o concejiles labrantías de los pueblos*. Para las *roturas prohibidas por ley* habría que pedir licencia, como hasta entonces, al Consejo de Castilla. Por ninguna parte aparecía insinuada la privatización que reclamaba la literatura ilustrada. La opción elegida retocaba levemente el sistema de arrendamientos, sin alterar el régimen de propiedad de la tierra. Es más, a pesar de que algunos estudiosos han querido ver traspasos indefinidos o definitivos en los repartos del reinado de Carlos III (Cabral, 1995; Fernández Paradas, 2004b), en la letra de la ley ni siquiera quedaba recogida la duración de los contratos. Cosa distinta es que, en la práctica, la adjudicación inicial acabara derivando en una apropiación *de facto* y que, más tarde, a raíz de los decretos de legitimación del liberalismo, llegara incluso a ser una apropiación *de iure*.

---

10.AHN, *Reales Cédulas*, núm. 175.

11.*Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805-1807: t. III, l. VII, tít. XXV, ley XVII).

No ha sido esta imprecisión la única dificultad contra la que ha tropezado la literatura especializada. La propia naturaleza de la documentación sobre la que ha descansado el análisis conjunto de los repartos ilustrados ha contribuido a perpetuar una imagen excesivamente pesimista de estos trasposos. Dicha documentación, compuesta básicamente por las demandas de tierras para roturar remitidas al Consejo de Castilla (Sánchez Salazar, 1988a, 1988b), tiende a sobrevalorar la idea de frustración con la que cabe interpretar la reforma agraria ilustrada<sup>12</sup>.

Es verdad que, gracias a la connivencia entre la élite rural y la autoridad municipal, muchas de esas demandas fueron desestimadas, aplazadas o canalizadas hacia la propia oligarquía local. Habría que comprobar, sin embargo, hasta qué punto la ausencia de solicitud indicaría la inexistencia de reparto o si la mera presencia de una localidad ante el Consejo de Castilla implicaría la comisión de una ilegalidad. Numerosas demandas conservadas para Extremadura, por ejemplo, más que reclamar nuevas tierras para repartir o denunciar alguna irregularidad, podrían ser consideradas como garantías de licencia para roturas previamente realizadas sin autorización real (Linares, 2002).

Por otra parte, hubo zonas en las que los repartos no sólo llegaron a tener lugar, sino que, incluso, cumplieron con los criterios establecidos en la real provisión de 26 de mayo de 1770<sup>13</sup>. Es más, las diligencias practicadas por muchos concejos durante las primeras décadas del siglo XIX para romper o continuar cultivando tierras de titularidad municipal dan fe de que, a la larga, la citada providencia pasó a ser una guía de adjudicación para roturar o labrar periódicamente parte de la riqueza rústica colectiva. La prueba de la relevancia que llegó a adquirir esta práctica está en la real orden de 18 de mayo de 1837, que amparó en la posesión de las suertes adjudicadas conforme a la real provisión de 26 de mayo de 1770 a los que hubieran continuado pagando canon *como si hubiese sido un verdadero enfiteusis*<sup>14</sup>. Empezaba, así, la segunda parte, la menos conocida, de la historia de los repartos ilustrados.

La nueva medida los convertía en una dación enfiteútica. Esta fórmula no implicaba por sí misma la transferencia definitiva de las fincas previamente repartidas, no sólo porque los concejos seguían manteniendo el dominio directo de tales tierras, sino porque, en una hipotética redención, dicho dominio podía recaer en una persona distinta a la que ostentaba el dominio útil. Esta contrariedad era, precisamente, la que intentaba evitar la

---

12.La opinión es compartida por MATA (1987: t. I, 319-321).

13.CABRAL (1995); JIMÉNEZ BLANCO (1996); LINARES (2002); FERNÁNDEZ PARADAS (2010).

14.*Colección de las Leyes, Decretos...* (1837~1846: t. XII, 244-245).



ley de 1 de mayo de 1855 cuando otorgaba a los censatarios un plazo de seis meses para redimir censos<sup>15</sup>.

La ley de 6 de mayo de 1855, aclaratoria de la anterior, ratificaba la redención, pero, además, convertía expresamente en propiedad particular *las suertes que, de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, se repartieron con las formalidades prescritas en la Real Provisión de 26 de mayo de 1770*<sup>16</sup>. Era la confirmación legal de que los repartos ilustrados habían seguido siendo utilizados para ceder el aprovechamiento –no la propiedad– de los terrenos labrantíos de carácter concejil o comunal, pero era también la evidencia de que, en la práctica, la construcción política de la desamortización municipal debía seguir contando con la comunidad rural (Linares, 2016).

## 2.2. Los repartos del liberalismo

No siempre la legislación liberal cabalgaba a la grupa de la realidad. El decreto de 4 de enero de 1813, por el que las Cortes de Cádiz reducían a propiedad privada *todos los baldíos o realengos y de propios y arbitrios*, nació, sí, de la necesidad de dar respuesta legal a las ventas espontáneas de la guerra de la Independencia (Linares, 2012), pero en lo relativo a repartos contenía un programa de cambio social que poco o nada tenía que ver con la experiencia de la sociedad española. En la práctica legislativa, además, introducía nuevos significados para el término *reparto*: el otorgamiento gratuito de baldíos o de terrenos labrantíos de propios y arbitrios entre soldados retirados (premios patrióticos), el repartimiento gratuito de baldíos entre vecinos sin tierra y el reparto entre ellos de predios labrantíos de propios y arbitrios a cambio de un canon reservativo. Todos los terrenos concedidos de uno u otro modo lo serían *en clase de acotados*, no pudiendo jamás *vincularlos, ni pasarlos en ningún tiempo, ni por título alguno, a manos muertas*<sup>17</sup>.

El liberalismo gaditano asignaba, por tanto, al vocablo un carácter netamente privatizador, asociado a un claro propósito de cambio social. Éste sería también el perfil de los repartos contemplados en la legislación del Trienio Liberal, pero con un matiz añadido. Los vecinos sin tierra que, por decreto de 4 de enero de 1813, podían acceder a los repartimientos eran sustituidos, en el decreto de 29 de junio de 1822, por *los labradores y trabajadores de campo no propietarios y sus viudas*. El cambio no era significativo, pero sí

---

15. *Diario de Sesiones...* (legislatura 1854-1856: 4.325-4.327).

16. *Colección de las Leyes, Decretos...* (1846-1870: t. LXV, 45-46).

17. *Diario de Sesiones...* (legislatura 1810-1813: 4.541-4.543).

expresivo de los devaneos con los que el liberalismo incipiente abordaba la privatización del patrimonio concejil y comunal.

Estos devaneos estaban estrechamente vinculados a los tensos equilibrios que intentaba mantener el régimen naciente. Por un lado, había que compatibilizar el objetivo fiscal –y económico– que podía cumplir la desamortización municipal con el fin social que el progresismo gaditano había imprimido a los repartos. Por otro lado, había que intentar seguir captando adeptos al sistema parlamentario sin poner en peligro el respaldo del poder local, uno de los soportes básicos del nuevo Estado liberal (Millán, 2015). Entre tan complejos contrapesos seguiría oscilando el quehacer legislativo del liberalismo, moderado o progresista, incluso después de la consolidación del modelo constitucional a partir de 1833.

La real orden de 24 de agosto de 1834, por ejemplo, completada con otra de 3 de marzo de 1835, primaba el objetivo fiscal de la privatización al autorizar la enajenación de los propios y arbitrios de los pueblos con el fin de sanear los maltrechos presupuestos de los municipios<sup>18</sup>. La norma, dictada en época moderada, dejaba en manos de los ayuntamientos la capacidad para optar por la venta o por la adjudicación a censo enfiteutico o a censo reservativo, pero nada decía acerca de la posibilidad de utilizar el reparto gratuito como método de asignación.

La Revolución de septiembre de 1840, sin embargo, vendría a confirmar la apuesta del liberalismo progresista por utilizar la privatización municipal como vía de reforma social. El 13 de octubre de 1840, por ejemplo, la Junta Provisional de Badajoz acordaba repartir en enfiteusis los terrenos de propios y arbitrios más adecuados para la labranza entre braceros y pequeños propietarios<sup>19</sup>. En la misma dirección apuntaba la circular emitida el 20 de marzo de 1841 por la Diputación de Cáceres<sup>20</sup>. Con ella, la máxima autoridad cacereña facultaba a todos los cabildos de la provincia a *repartir entre sus vecinos los montes y terrenos comunes* a cambio de un pequeño canon enfiteutico<sup>21</sup>. Resultaba, pues, ampliamente matizada la estampa que ofrecía la legislación ilustrada en materia de repartos, aunque una cosa era la ley y otra la realidad. ¿Hasta qué punto la sociedad rural en general y, especialmente, la oligarquía agraria estaba dispuesta a aceptar el órdago de cambio que lanzaban los preceptos del liberalismo progresista?

---

18. *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II...* (1833~1837: t. XIX, 359-360; t. XX, 86-87).

19. *Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz* (1840: núm. 124).

20. Según CABRAL (1995: 249-254), la Diputación de Cádiz también promulgó medidas parecidas en 1841.

21. *Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres* (1841: núm. 34).

Mentiríamos si dijéramos que lo sabemos. Ejemplos, muchos, sí tenemos, pero ni el tema ha sido nunca objeto de grandes monografías, ni siempre ha sido tratado con la misma rigurosidad científica. La culpa no es tanto de la metodología empleada hasta ahora como de la complejidad técnica que encierra en sí misma la investigación de un proceso de largo y discontinuo recorrido en el que confluyen episodios distintos pero con el mismo nombre y para cuyo seguimiento, además, las fuentes resultan esquivas. El ejemplo de Jerez de la Frontera, uno de los mejor conocidos (Jiménez Blanco, 1996), es ilustrativo al respecto.

Como en otras zonas de Andalucía, el decreto de 29 de junio de 1822 tuvo amplio eco en el caso jerezano, dando lugar al reparto de 1.590 suertes de terrenos baldíos entre soldados retirados y obreros del campo. La reposición del absolutismo en 1823 impidió a los nuevos beneficiarios hacer uso de las parcelas repartidas, pero el asunto fue rescatado del olvido por el real decreto de 18 de mayo de 1837. En él, no sólo quedaron incluidos los repartos ilustrados, sino también los concedidos por decreto de 4 de enero de 1813 *en las dos épocas que ha regido* y todos los realizados hasta la fecha *con orden superior competente*<sup>22</sup>. Este reconocimiento dio lugar en Jerez a un tortuoso proceso de devolución que no comenzó a ser resuelto hasta después del triunfo de la Revolución de 1840. En un primer momento, los reintegros dieron lugar a 1.141 suertes, de las que una tercera parte fue a parar gratuitamente a manos de soldados licenciados, mientras que las dos partes restantes quedaron en poder de braceros y jornaleros a cambio de un canon del 2%. Con el tiempo, sin embargo, los premios patrióticos fueron vendidos y muchos de los predios adjudicados a obreros del campo fueron arrendados a terceros. Cuando llegó el momento de redimir los censos impuestos sobre éstos últimos de acuerdo con la ley de 1 de mayo de 1855, un porcentaje relativamente pequeño de censatarios absorbió el grueso de todo el proceso de redención.

El ejemplo jerezano nos pone sobre los pasos de tres hechos no siempre valorados correctamente. En primer lugar, los vaivenes políticos del país durante el primer tercio del siglo XIX impidieron, en no pocos casos, hacer uso de los predios repartidos. En segundo lugar, los retornos fueron verdaderamente complicados. Y, en tercer lugar, muchos de los terrenos adjudicados o readjudicados fueron objeto de traspasos privados que acabaron desvirtuando el fin social de los repartos originarios.

El asunto se complica, y mucho, si, junto a lo visto en Jerez de la Frontera, entran en juego dos procesos más, generalmente superpuestos en el tiempo y en el espacio: los repartos a censo enfiteútico o a censo reservativo realizados en virtud de la real orden de

---

22. *Colección de las Leyes, Decretos...* (1837~1846: t. XII, 244-245).

24 de agosto de 1834 y los repartimientos en enfiteusis ordenados en algunas zonas por la autoridad provincial a principios de los años cuarenta del siglo XIX. De este tipo de episodios, Extremadura está plagada de ejemplos (Fuentes, 1993; Linares, 2002; Naranjo, Roso & Ruiz Rodríguez, 2013). Entre ellos hubo casos en los que los concejos aprovecharon la norma para distribuir suertes de pequeña extensión entre braceros y jornaleros, pequeños propietarios y licenciados del ejército. Tal sucedió en Don Benito, donde el Ayuntamiento repartió a censo enfiteutico la parte de labor de la dehesa boyal entre más de cuatrocientos vecinos conforme a la real orden de 1834, o en Los Santos de Maimona, donde fue repartido un terreno de 1.000 fanegas entre más de seiscientos vecinos en virtud de la resolución de la Junta de Badajoz de 1840.

El problema, de nuevo, es saber qué pasó finalmente con los predios repartidos. En algunos pueblos, ciertamente, los repartos acabaron generando un proceso redistribuidor que, pese a resultar insuficiente, aumentó considerablemente el número de propietarios (Sánchez Marroyo, 2001). No parece haber sido éste el caso de otros muchos trasposos. El realizado en Los Santos de Maimona, por ejemplo, fue también objeto de un proceso redistribuidor ulterior, pero no precisamente en favor de los no propietarios (Naranjo & Roso, 2010). Lo mismo sucedió con el reparto del Millar de los Licenciados, un terreno de más de ochocientas hectáreas que fue distribuido a censo enfiteutico entre los soldados retirados de Cáceres en 1842 y que, posteriormente, pasó a manos del marqués de Santa Marta (Zulueta, 1975).

Ejemplos como éstos, repetidos en otros muchos núcleos del sur peninsular, nos advierten de la cautela con la que debe ser interpretada la efectividad de la normativa liberal en materia de repartos. La rápida redención de censos a la que dio lugar la ley Madoz permite confirmar la importancia de la desamortización municipal antes de la desamortización general y, más concretamente, la de aquellas otras vías que, al margen de las ventas en pública subasta o las efectuadas durante la guerra de la Independencia, acabaron cristalizando en la plena apropiación individual de la riqueza rústica colectiva. Pero, cuidado, porque, allí donde existe información acerca de los censos vinculados a los repartos realizados desde mediados de los años sesenta del siglo XVIII, la posterior concentración en pocas manos de las suertes inicialmente repartidas no parece haber sido una práctica excepcional.

Desde esta perspectiva, sin restar relevancia a la oportunidad legal que supuso la existencia de un liberalismo reformador, próximo al Partido Progresista y decidido a priorizar la función social de la desamortización municipal por encima de la utilidad fiscal, cabe pensar que, finalmente, la realidad local acabó desbordando a la legalidad. Esta idea no puede servir, sin embargo, para minimizar la importancia de la política liberal como mo-

deladora de una forma jurídica de propiedad netamente distinta a las formas de propiedad heredadas del pasado. Como más tarde observaremos, la propia refundición de dominios por la que apostó la ley de 1 de mayo de 1855 es prueba evidente de que el liberalismo español intentó utilizar la riqueza rústica de los pueblos para «perfeccionar» la propiedad<sup>23</sup>. Pero, de ahí, tampoco cabe inferir que la estructura legal sobre la que reposó la desamortización municipal decimonónica partió de una especie de ortodoxia liberal pre-fabricada, construida al margen de la sociedad rural. Nada más lejos de la realidad.

### 2.3. Los rompimientos arbitrarios

Tal y como hemos mencionado anteriormente, fueron las ventas espontáneas realizadas a escala local para financiar la guerra de la Independencia las que activaron las alarmas sobre las que comenzaron a cuajar las propuestas de privatización del liberalismo incipiente. La conexión entre aquéllas y éstas ha sido recientemente revisada por Linares (2016) y, por tanto, no vamos a insistir en ella. Existe, sin embargo, otra realidad paralela que también acabó alimentando a la política liberal en materia de desamortización municipal. Nos referimos a las roturas arbitrarias realizadas a raíz de la invasión napoleónica. Si, hasta entonces, la legalidad vigente, incluida la legislación sobre repartos, pudo contener la presión de la demanda de tierras para roturar sobre la riqueza rústica local, la fractura de dicha legalidad, en una coyuntura caracterizada por la acelerada subida de los precios de las subsistencias, no haría sino abrir definitivamente la llave de una corriente roturadora hasta entonces más o menos controlada.

Lo confirmaba en 1813 la Diputación de Extremadura cuando aseguraba que el vacío de poder tras el derrumbe del Antiguo Régimen era tan propicio que:

*animados muchos, se apresuran al rompimiento y siembra de estos feraces terrenos; se atropellan y [...] se derraman por todas partes, sin contar con dueño, con precio, ni con licencias y permisos; se introducen de propia autoridad en las dehesas, demarcan en ellas lo que se les antoja; todo lo desfloran, aquí toman un corro, allá otro; este pedazo labran, aquél dejan y, al fin, es más lo que inutilizan que lo que aprovechan<sup>24</sup>.*

---

23.Secundamos la propuesta de CONGOST (2000) de superar la errónea asociación de *propiedad perfecta* con eficiencia y de *propiedad imperfecta* con ineficiencia y remitimos al trabajo de IRIARTE y LANA (2013) para una mejor comprensión de la jerarquización de derechos a la que dio lugar la reforma agraria liberal.

24.Archivo del Congreso de los Diputados, serie General, leg. 17, exp. 96. «Representación de la Diputación Provincial de Extremadura incluyendo un reglamento sobre pastos y roturación de terrenos»,

Si difícil es conocer el alcance real de los repartos activados por el absolutismo ilustrado o por el liberalismo, sopesar hasta dónde llegaron los rompimientos desatados al calor del conflicto napoleónico es un trabajo posiblemente estéril. Ejemplos, de nuevo, tenemos muchos<sup>25</sup>, pero el problema aquí es doble: en contraste con los repartos, los rompimientos arbitrarios no sólo estuvieron presentes hasta bien entrado el siglo XIX (López Estudillo, 1992), sino que, además, no fueron conocidos ni reconocidos por los propios contemporáneos, salvo cuando el usurpador resultó ser acusado por algún vecino, fue investigado por el concejo o estuvo interesado en legitimar el uso privado de los espacios roturados. Y todo ello, claro está, si, en pro de un mejor entendimiento del problema, separamos reparto legal de rompimiento arbitrario. Por lo común, ambos episodios caminaron en paralelo durante los primeros decenios del Ochocientos.

Renunciamos, pues, a agregar los datos de los que disponemos. En primer lugar, porque no son más que un mínimo y, en segundo lugar, porque existen otros indicios, como el propio proceso de legitimación, que nos aproxima al nivel alcanzado por un fenómeno que, con el tiempo, pasó a ser también un mecanismo privatizador. En este sentido, conviene precisar que fue Fernando VII el primero en allanar el camino para el reconocimiento legal de los espacios ilícitamente roturados. El golpe de Estado de 1814 no significó, por tanto, un retorno a los supuestos del pasado. Pese al restablecimiento del viejo orden legal, los rompimientos realizados durante los primeros lustros del siglo XIX no sólo no fueron aplacados, sino que, incluso, llegaron a ser promovidos por el propio gobierno fernandino. De hecho, el real decreto de 31 de agosto de 1819 eximió de diezmos y primicias por cuatro u ocho años, según el modelo de descanso, a los roturadores de terrenos incultos *que los reduzcan a un cultivo estable y permanente*<sup>26</sup>.

Durante el Trienio, la promoción dio paso a la legitimación. Hay que tener en cuenta que, desde el fin de la guerra de la Independencia y debido en parte a los rompimientos realizados a partir de entonces, los precios del cereal entraron en un proceso de deterioro del que no comenzaron a salir hasta principios de los años treinta. En este contexto, lo que hizo el liberalismo progresista, en concreto el decreto de 29 de junio de 1822, fue encajar en el discurso privatizador las roturas arbitrarias heredadas del pasado, sobre todo las de aquellos vecinos que, en fincas de propios o arbitrios, hubieran emprendido obras de regadío o plantado árboles y viñas, hubieran desmontado o desaguado las tierras usurpadas o hubieran establecido en ellas su residencia. En tales casos, adquirirían la propiedad

---

1813.

25. CABRAL (1995); JIMÉNEZ BLANCO (1996); LINARES (2002); FERNÁNDEZ PARADAS (2004b); NARANJO, ROSO y DÍAZ RODRÍGUEZ (2013).

26. *Decretos del Rey Nuestro Señor Fernando VII* (1818~1833: t. VI, 340-345).

de la parte beneficiada a cambio del canon correspondiente<sup>27</sup>. De esta manera, la legitimación de la arbitrariedad quedaba oficialmente ratificada como una vía más de acceso a la propiedad. No era tanto la *canonización de la ilegalidad* (Nieto, 1964: 590) como la constatación de la importancia que revestía la acción cotidiana de la propia comunidad rural en la construcción política de la desamortización municipal.

La segunda restitución de Fernando VII no ofrecía al respecto ninguna novedad legal, aunque el indulto concedido por la Corona en 1825 a la exportación de granos a Portugal incrementaba los estímulos a la roturación<sup>28</sup>. No sabemos exactamente a qué obedecía en esta ocasión la pasividad de la legislación fernandina, pero algunas noticias aisladas podrían contribuir a explicarla. Según declaraba en 1833 el subdelegado de Propios de Extremadura, desde la apertura del comercio exterior con el país vecino, *todos aspiran a aumentar sus labores, procurando con grandes esfuerzos proporcionar tierras en que emplear su sudor y su industria*. La novedad de esta declaración residía en el cambio de actitud que, respecto al pasado, parecía mostrar la élite rural, pues *los ganaderos ninguna oposición hacen ya a las roturaciones de dehesas, porque les sobran por todas partes*<sup>29</sup>. Con estas palabras, ciertamente, el intendente extremeño hacía referencia a una situación específica de la región a la que representaba: la sustitución de la ganadería trashumante por la ganadería estante en las fincas de titularidad privada (Linares, 2002). Pero de ellas también cabría inferir que la Monarquía no legislaba ahora sobre roturas arbitrarias porque la propia relajación de la norma en materia de roturas no arbitrarias, desarrolladas en base a la real provisión de 26 de mayo de 1770, rebajaba la presión de la ilegalidad sobre la riqueza rústica colectiva y, en consecuencia, la necesidad de legitimarla.

Quizá fuera ésta también la situación de la que partía la real orden de 18 de mayo de 1837, aquella que legitimaba la posesión de las suertes repartidas en virtud de cualquier mandato emitido por autoridad competente. En esta ocasión, sin embargo, la legislación liberal volvía a mostrar ciertas reticencias a la hora de legitimar las roturas arbitrarias, cuya posesión tan sólo era reconocida en caso de haber realizado a través de ellas alguna plantación de viñedo o arbolado y, siempre, con la condición de pagar un canon del 2% sobre el valor de la tierras usurpadas antes de recibir la mejora<sup>30</sup>. Parece como si, indirecte-

---

27. *Colección de los Decretos y las Órdenes...* (1822: t. IX, 562-569).

28. Real orden de 10 de julio de 1825 (*Decretos del Rey Nuestro Señor Fernando VII*, 1818-1833: t. X, 215).

29. AHN, leg. 2.699-2. Ministerio del Interior (Gobernación), «Informe del Intendente Subdelegado de Propios de Extremadura sobre enagenación a censo enfiteutico perpetuo de todas las tierras de propios, apropiados y arvitrados, conservando el arbolado alto o bravo que tubieren», 1832.

30. *Colección de las Leyes, Decretos...* (1837-1846: t. XII, 244-245).

tamente, el liberalismo español quisiera fomentar la expansión de los cultivos arbustivos a costa del cereal, algo que requeriría de una investigación más exhaustiva.

La ley de 6 de mayo de 1855 confirmaba esa apuesta por la legitimación de roturas ilegalmente realizadas *para plantación de viñedo y arbolado*, aunque, esta vez, la legislación liberal consideraba también «respetados» a los que, reconociendo previamente un canon del 3% *sobre el valor actual de los terrenos*, hubieran realizado rompimientos arbitrarios *con otro objeto*<sup>31</sup>. Era la primera vez que la legitimación adquiría una connotación tan abierta y, probablemente, tan ajustada a la realidad. La reforma agraria liberal seguía, pues, en construcción.

### 3. LOS CAMINOS SE JUNTAN: REDENCIÓN DE CENSOS Y REFUNDICIÓN DE DOMINIOS

#### 3.1. Legislar para unificar

Decía Giralt (1975: 33), hace más de cuarenta años, que la redención de censos era una de las lagunas más importantes en el conocimiento de la obra desamortizadora. Hoy, lamentablemente, tal afirmación sigue siendo cierta. Diversos motivos explican esta situación. Por una parte, destaca el hecho de ser una materia jurídicamente compleja (Clavero, 1982), lo que constituye una barrera de entrada para el investigador. Por otra parte, el concepto dominante de desamortización (Tomás y Valiente, 1972, 1986) ha contemplado casi exclusivamente la venta en pública subasta como vía de privatización, desdénando la relevancia de otras formas de apropiación individual, como la redención censual (Díez Espinosa, 1986, 1993; Jiménez Blanco, 1996). También ha influido el hecho de que los estudios sobre desamortización, tanto eclesiástica como civil, han otorgado más importancia a la cuantificación del valor de las ventas que a la de la superficie; y los censos tenían escaso poder recaudatorio.

La laguna resulta ciertamente significativa, porque la redención censual fue una de las escasas puertas que la revolución liberal española dejó entornadas para que el pequeño, y no tan pequeño, campesinado pudiera acceder a la propiedad plena de la tierra que cultivaba. En definitiva, un paliativo de la desigualdad social generada por el modelo de reforma agraria finalmente aplicado.

---

31. *Colección de las Leyes, Decretos...* (1846~1870: t. LXV, 45-46).



La normativa sobre redención de censos es, sin embargo, bien conocida (Díez Espinosa, 1986, 1993; Jiménez Blanco, 1996; Congost, 2006). En principio, la ley de Desamortización General declaraba enajenables los censos y foros pertenecientes, entre otros, a los propios y comunes de los pueblos. Como los concejos no solían ser titulares de censos consignativos, parecidos a lo que actualmente sería un préstamo hipotecario, aquí nos ceñiremos a los reservativos y enfitéuticos. Los primeros no planteaban ningún problema desde el punto de vista del derecho de propiedad, por cuanto el censatario gozaba plenamente de él, aunque la tierra estuviera gravada con un canon. La dificultad estaba en el enfitéutico, porque implicaba la división de dominios: el directo, en manos del censalista (Ayuntamiento), y el útil, en manos del censatario (particular). Por tanto, si el dominio directo resultaba enajenado y no era adquirido por el censatario, el censo subsistía y la propiedad del bien acensuado continuaba estando dividida pese a la privatización del derecho a percibir el canon; de ahí que, antes de llegar a la venta del censo, la ley de 1 de mayo de 1855 abriera la puerta a la posibilidad de redimirlo.

La desamortización eclesiástica promovida por Mendizábal en 1836 también había contemplado la posibilidad de redención, aunque sin mucho éxito. Para tratar de evitar que se repitiera la historia, la ley de Pascual Madoz y la legislación posterior buscaron establecer unas condiciones atractivas para el censatario, de manera que, finalmente, se produjera la redención por parte del titular del dominio útil y, con ella, la unificación de dominios.

Para conseguirlo importaba, primeramente, el plazo concedido para luir el censo. La ley de Desamortización General lo fijaba en seis meses, pasados los cuales debía procederse a la venta en pública subasta de los derechos inherentes al censalista. Este plazo, sin embargo, sería prorrogado varias veces. Es más, a la altura de 1866, la normativa admitía la suspensión de la subasta si, en ella, el censatario solicitaba la redención (Artiaga, 1991). Mayor importancia revestían el tipo de capitalización y el plazo otorgado para abonar su importe. La ley Madoz contemplaba, de partida, dos posibilidades, según que el canon del censo fuera inferior o superior a 60 reales. Si era menor, el capital debía abonarse al contado, capitalizando la renta al 10%. Si era mayor, se abrían nuevamente dos opciones: pagar al contado al 8% o en diez plazos al 5%. La mejora con respecto a la desamortización de 1836 resultaba evidente, pues en ésta el tipo de capitalización era del 1,5%, el equivalente a 66,7 anualidades. Ahora sólo hacía falta abonar un máximo de 12,5 anualidades si se optaba por el pago al contado y de 20 si se aplazaba. En este último caso, además, se disponía de diez años frente a los cinco de la ley de Mendizábal.

Junto al cómo, era también relevante determinar qué tipo de censos redimir. En los creados como reservativos o como enfitéuticos desde el principio no había problema, pero,

en otros muchos casos, la definición se complicaba. Vimos anteriormente cómo, por real orden de 17 de mayo de 1837, los repartos ilustrados y los rompimientos arbitrarios mejorados con viñedo o arbolado fueron asimilados a censos enfitéuticos. Pero ¿qué pasaba, por ejemplo, con las roturas efectuadas después de 1837 o con aquellas tierras que antes o después de tal fecha hubieran sido ilegalmente roturadas para dedicarlas a pan llevar, algo bastante frecuente? La propia normativa en materia de redención enredaba aún más el asunto al añadir un nuevo caso: el de los denominados *arrendamientos antiguos*, a saber, el de aquellos predios de propios o arbitrios arrendados antes de 1800 por una renta anual inferior a 1.100 reales que hubieran estado, al menos, durante tres generaciones en manos de una misma familia.

El análisis de la legislación posterior a 1855, dirigida a clarificar y clasificar estas incidencias, demuestra, en todo caso, que la intención del legislador era claramente favorecer la redención de censos y la refundición de dominios, es decir, el acceso del censatario a la plena propiedad.

La primera prueba de esta intención la encontramos en la ley de 6 de mayo de 1855. De partida, esta norma confirmaba que los premios patrióticos y los predios repartidos gratuitamente entre vecinos no propietarios eran terrenos de propiedad particular, lo cual no implicaba ninguna novedad. Sí lo era, en cambio, que situara al mismo nivel que aquellos a los repartos ilustrados y a los realizados desde la guerra de la Independencia, porque, jurídicamente hablando, esto significaba que cambiaba la condición de enfitéusis, otorgada en 1837, por la de censos reservativos. Las roturas arbitrarias seguían teniendo la consideración de cesión enfitéutica, pero también aquí la ley de 6 de mayo de 1855 incorporaba una novedad, al legitimar, por primera vez, las destinadas a la labor.

La ley de 27 de febrero de 1856, que regulaba la forma de demostrar los derechos alegados por quienes desearan luir los censos, era una prueba más de la intención del legislador de facilitar la redención. Así, en el artículo 14 establecía que *no se exigirá documento alguno ni prueba al que solicite la redención de un censo, efectuándose ésta al tenor de su declaración*<sup>32</sup>. Era un planteamiento netamente distinto al propugnado por la circular del 28 de agosto del año anterior, que obligaba a acreditar el origen y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la mencionada ley de 6 de mayo de 1855. La nueva norma ratificaba la condición de censo a los arrendamientos antiguos, aunque en este caso obligaba a justificar documentalmente su origen.

---

32. *Colección de las Leyes, Decretos...* (1846-1870: t. LXVII, 287-290).

### 3.2. ¿Unificar para cambiar?

Hasta aquí la teoría. Mas ¿qué sucedió en realidad? Para responder a esta pregunta conviene aclarar primero a qué nos vamos a referir. Dada la índole de este trabajo, nos interesa saber qué pasó con los censos que gravaban los propios y comunes de los pueblos en los que el censalista, es decir, el titular del dominio directo, era un Ayuntamiento<sup>33</sup>. Esta tarea, sin embargo, no resulta fácil, por diversos motivos. El principal es que la ley de 1 de mayo de 1855 afectaba también a los censos del Estado, a los eclesiásticos y a los de otros bienes de manos muertas, y las fuentes disponibles no siempre especifican quién o quiénes ostentaban la titularidad del dominio directo.

Varios de los trabajos que han abordado el tema de la redención de censos en el marco de la desamortización de Pascual Madoz reconocen que este problema de fuentes obliga a trabajar con sólo una parte de los censos redimidos, pues no siempre está claro si se trata de censos eclesiásticos o de los municipios. Además, cuando la documentación sí permite saber que los predios acensuados proceden del patrimonio concejil o comunal, no es habitual que se especifique el origen de los traspasos (repartos o rompimientos) ni el tipo de censo impuesto sobre los terrenos afectados (enfitéutico o reservativo)<sup>34</sup>. Todo lo cual dificulta el análisis específico de las redenciones de censos municipales.

El problema de fuentes deriva, en parte, del espacio elegido como objeto de estudio en los trabajos referidos. Estos trabajos se ocupan de comarcas, provincias o regiones, por lo que emplean las fuentes tradicionales (libros de ventas y boletines provinciales), que contemplan el conjunto de las zonas analizadas. Pero los resultados sugieren que tales fuentes no son precisamente las mejores. No es casualidad que los análisis más completos sobre redenciones de censos sean los realizados con expedientes específicos de carácter municipal.

Esto no significa que de los estudios realizados hasta ahora con fuentes tradicionales no se puedan sacar conclusiones relevantes. Hay algunas muy claras, compartidas con los trabajos basados en fuentes locales. Primero, aunque no todos los estudios disponibles analizan la evolución temporal del proceso de redención, los que sí lo hacen coinciden en señalar que la mayor parte de las operaciones se efectuaron en los primeros años de apli-

---

33. Quedan fuera de nuestro análisis los procesos de redención o apropiación del dominio directo en los señoríos laicos, pese a que resultan de vital importancia para comprender la estructura de la propiedad de la tierra resultante de la Revolución liberal en Galicia (VILLARES, 1982), Cataluña (CONGOST, 2006) o la Comunidad Valenciana (RUIZ TORRES, 1981; MILLÁN, 1991a).

34. Véanse, para Burgos, CASTRILLEJO (1987), para Cuenca y Guadalajara, GONZÁLEZ MARZO (2008), y, para el conjunto de Castilla La Mancha, VALLE (2015).

cación de la ley de Pascual Madoz. Tal sucedió en lugares tan dispares como, por una parte, Lugo (Villares, 1982), Pontevedra (Artiaga, 1991), El Bierzo (García González, 1996) o Asturias (Moro, 1981), y por otra, Valladolid (Díez Espinosa, 1986), Requena (García Rodríguez, 2015), Antequera (Fernández Paradas, 2004b) o Jerez de la Frontera (Jiménez Blanco, 1996). Segundo, las ventas de censos fueron escasas: predominaron las redenciones. Así se constata en Asturias, El Bierzo, Burgos (Castrillejo, 1987) o Guadalajara (González Marzo, 2008).

¿Qué nos dicen los trabajos publicados acerca de los beneficiarios inmediatos de las redenciones? Para responder a esta pregunta, nos encontramos con el problema de que varios de los estudios que abordan la cuestión incorporan en el mismo saco a todos los censos, y foros, redimidos, también a los eclesiásticos, que quedan lejos de nuestros objetivos; con la agravante de que eran mayoría, sobre todo en la mitad norte de España<sup>35</sup>. Con todo, si pasamos por alto este inconveniente, cabe decir que, tal y como ocurrió con el conjunto de los traspasos activados por la ley de 1 de mayo de 1855 (GEHR, 1994), el resultado varió según territorios, dependiendo del tipo de sociedad y del grado de desigualdad que hubiera en su seno.

En Asturias, por ejemplo, los campesinos fueron los principales beneficiarios del proceso de redención, pues se hicieron con el 64% del total de los foros redimidos. El protagonismo de éstos en las subastas fue, sin embargo, mucho menor, porque sólo adquirieron el 26% del valor de remate de las tierras puestas a la venta, lo que confirma que la vía de privatización elegida y la forma de concretarse señalaban al potencial beneficiario (Moro, 1981).

Un poco más al sur, en El Bierzo, la consecuencia inmediata fue *el acceso a la propiedad plena de un sector importante del campesinado berciano, eminentemente forero, que participa en masa de las redenciones por los favorables tipos de capitalización* (García González, 1996: 120).

En Valladolid destacan dos hechos. Por un lado, la dispersión o, si se prefiere, la ausencia de concentración, constatable, tanto en el número de censos redimidos por persona (la mayoría sólo redimió uno o dos) como en la superficie afectada y la cuantía de la redención. Por otra parte, esta ausencia de concentración resultó compatible con que fueran los propietarios acomodados o hacendados los principales redentores de censos;

---

35. Los censos municipales representaron algo menos del 17% de todas las redenciones realizadas en Guadalajara (GONZÁLEZ MARZO, 2008), el 11% en Castilla La Mancha (VALLE, 2015), cerca del 6% en Valladolid (DÍEZ ESPINOSA, 1986) y tan sólo el 0,3% en El Bierzo (GARCÍA GONZÁLEZ, 1996).

unos hacendados que tenían una vinculación previa con la tierra y para quienes el pago del capital no comportó especial dificultad (Díez Espinosa, 1986).

Los pequeños y medianos propietarios fueron los beneficiarios de las redenciones de censos en las provincias de Burgos (Castrillejo, 1987) y Cuenca (González Marzo, 1993), con la particularidad de que en ésta última hubo bastantes redenciones colectivas, realizadas por grupos de vecinos para seguir aprovechando las tierras afectadas por la ley Madoz de la misma manera que lo habían venido haciendo hasta entonces; una forma de enfrentarse a la privatización de la riqueza rústica municipal que estuvo presente en otras provincias españolas.

Los estudios disponibles para la mitad meridional de la península, como son los de Antequera (Fernández Paradas, 2004b), Cartagena (Carreño, 1989) o Jerez de la Frontera (Jiménez Blanco, 1996), apuntan en otra dirección: los beneficiarios fueron principalmente miembros de la oligarquía local. Aunque el trabajo sobre Cartagena no analiza el proceso de redención en particular, sí sugiere cuál fue su resultado. La práctica totalidad de las tierras de propiedad concejil o comunal existentes a mediados del siglo XVIII estaban en manos de particulares una centuria después, lo que constata una destacada concentración de tales tierras en manos de unos pocos hacendados.

Esta concentración de la antigua riqueza municipal también se comprueba en Jerez de la Frontera, donde tan sólo once personas redimieron el 46% del capital. Aquí, además, la forma de hacer la redención indica que los redentores eran personas de posibles, pues en la mayor parte de los censos (tres de cada cuatro) en los que por la cuantía de la renta el redentor podía elegir, se optó por redimir al contado. Y varios de los que así lo hicieron eran labradores acomodados, con patrimonios de formación reciente gracias a las políticas liberales y a la mejora de la coyuntura agraria<sup>36</sup>, que aprovecharon la redención para hacer aflorar usurpaciones desconocidas hasta entonces por la corporación.

El caso de Antequera presenta un comportamiento dual, que nos remite a un aspecto esencial del proceso de redención: el protagonismo del poder local. Antequera, ciudad de realengo con un amplio alfoz desde la Reconquista, coincide con las anteriores localidades en que la mayor parte de su término acabó siendo privatizado tras el embate liberal y en que una parte importante del patrimonio enajenado, casi el 28%, pasó a manos privadas a través de la redención censual. Difiere, sin embargo, en que ni el poder central

---

36. La mejora se apoya en tres hechos: 1) el producto agrario creció más que la población entre 1815 y 1850; 2) el alza de los precios del trigo después de 1835; y 3) el aumento de la renta de la tierra a partir de 1840 (GARCÍA SANZ, 1985; LLOPIS & SEBASTIÁN, 2009).

ni el propio cabildo de la ciudad lograron controlar plenamente el proceso, pues varias pedanías en las que se habían hecho repartos se rebelaron contra el concejo, primero al negarse a pagar el canon correspondiente y, después, al negarse a pagar el importe de la redención. Y tuvieron éxito en su propósito de hacerse con las tierras sin desembolsar un céntimo<sup>37</sup>. A tal fin resultó fundamental que lograran segregarse y formar ayuntamientos propios; ayuntamientos que apoyaron en todo momento la decisión de sus vecinos de hacerse con las tierras por las bravas. El resultado fue que estos nuevos municipios surgieron con una estructura de la propiedad relativamente igualitaria, una situación diferente de la que se dio en el resto del término antequerano.

La importancia del poder local se vio reforzada por las competencias que otorgó la legislación sobre redenciones a los ayuntamientos, que iban desde la calificación del tipo de censo como reservativo o como enfitéutico hasta la decisión de cobrar o no *laudemio* (derecho de transmisión) por la transferencia del dominio útil entre particulares (una práctica bastante extendida, que está detrás de la concentración de censos en pocas manos), pasando por la medición y tasación de las fincas o, en general, por la posibilidad de hacer la vista gorda ante eventuales irregularidades, dependiendo, claro está, de quién fuera el redentor<sup>38</sup>.

Mas el estudio de las redenciones a nivel municipal apunta otros dos hechos significativos. El primero es que la tierra privatizada por esta vía resultó barata. En Jerez de la Frontera, por ejemplo, el precio medio de una aranzada obtenida mediante redención fue un 87% inferior a la adquirida en pública subasta. Esto se explica porque el redentor ya tenía el dominio útil y pagaba sólo por el directo, pero también por las favorables condiciones establecidas por la legislación para luir los censos, así como porque la redención permitía eludir la competencia de las subastas.

En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, la recaudación obtenida por las redenciones fue baja en comparación con la extensión afectada. Por ello, si queremos captar los efectos de la desamortización sobre la estructura de la propiedad de la tierra es imprescindible trabajar no sólo con valores, sino también con superficie, una metodología poco habitual hasta la fecha.

---

37. FERNÁNDEZ PARADAS (2002) constata actuaciones similares en Málaga y Vélez-Málaga.

38. Sobre el protagonismo del poder local en la Revolución liberal y los cambios en las élites dominantes, véanse, entre otros, GONZÁLEZ DE MOLINA (1993), MILLÁN (1991b, 2015) o VALLE (2016).

Pero esta historia no se acaba con las redenciones: éstas son sólo un capítulo de un libro aún inacabado. Si lo que nos interesa es conocer los efectos que tuvieron en la estructura de la propiedad de la tierra y, en definitiva, si se cumplió el objetivo social de los repartos, necesitamos saber bastantes más cosas. Como por ejemplo, cuántos censos municipales se mantuvieron y qué fue de ellos, quiénes los redimieron finalmente –si es que se redimieron– y, en el caso de pequeños campesinos, si consiguieron mantener la propiedad. He aquí un tema digno de investigación.

Para abordarlo, sería útil comenzar reflexionando acerca de la propuesta de Cabral (1995) en su estudio sobre los repartos de la provincia de Cádiz. Aunque este trabajo adolece de algunos problemas metodológicos (Jiménez Blanco, 1996), creemos que las conclusiones son válidas como hipótesis de trabajo. El autor sostiene que, en el caso gaditano, hubo repartos por doquier, pero que sólo subsistieron, es decir, sólo contribuyeron a crear una pequeña propiedad estable en manos de pequeños labradores, en dos zonas de la provincia: por una parte, en los municipios serranos alejados de la agricultura comercializada (Olvera, Zahara o Algodonales) y, por otra, en los municipios especializados en producciones dirigidas al mercado, pero intensivas en trabajo, como viñas, hortalizas y frutales (Conil, Chiclana, Rota y Trebujena).

La propuesta es sugerente, pero debe perfilarse un poco más para poder explicar por qué los repartos tuvieron éxito en Trebujena y se diluyeron en la localidad vecina de Jerez de la Frontera. Hay que tener en cuenta que Trebujena estaba lejos de ser un pueblo de montaña y que participaba plenamente de la agricultura mercantilizada a través de las bodegas jerezanas. Por tanto, la explicación del diferente resultado de la política de repartos en estas dos localidades gaditanas sugiere incorporar elementos adicionales.

Sin pretender ser exhaustivos, pues lo que ofrecemos aquí es tan sólo una propuesta de investigación, creemos que habría que considerar también la configuración previa de los derechos de propiedad sobre la tierra y, ligado a esto, el grado de polarización o desigualdad social de las zonas estudiadas a lo largo de todo el proceso, desde la cesión originaria hasta la redención final. Habría que analizar, además, a qué cultivos se destinaron las suertes repartidas desde las últimas décadas del siglo XVIII y, en consecuencia, habría que tener en cuenta la coyuntura económica general, así como la específica de cada aprovechamiento durante el periodo objeto de estudio. Sin olvidar las necesidades de capital y las posibilidades de conseguirlo por parte de los beneficiarios de los repartos, en el contexto de un mercado de crédito poco transparente, con una oferta insuficiente y segmentada, en el que, si venían mal dadas, el demandante tenía todas las de perder, y primero que nada la tierra. Y, en fin, como se desprende de lo dicho más arriba, teniendo siempre presente la actitud del poder municipal ante los repartos y las redenciones de censos.

#### 4. CONCLUSIONES

Sometidos a debate desde la Ilustración, aunque nunca alterados por la Monarquía absoluta, los derechos de propiedad sobre la tierra fueron modificados profundamente en España por la Revolución liberal. Uno de los objetivos prioritarios de la legislación agraria promulgada después de 1808 fue acabar con la propiedad amortizada, en manos, principalmente, de la nobleza, la Iglesia y los concejos. A tal fin se abolieron señoríos y mayorazgos y se desamortizaron tanto los bienes eclesiásticos como los administrados por los ayuntamientos. Con ello se pretendía que la tierra pasara a manos de particulares y que se pudiera transmitir libremente. Del modo como se llevaran a cabo tales medidas dependía la nueva definición de esos derechos, el tipo de beneficiario y, en buena medida, el desarrollo económico del país.

La desamortización de tierras de naturaleza concejil o comunal se realizó por dos vías completamente diferentes. La más importante en cuanto a superficie afectada y, sobre todo, a dinero recaudado fue la activada por la ley de Desamortización General de 1855, por la que se vendieron en pública subasta, entre otros bienes, gran parte de los patrimonios vinculados a los ayuntamientos; un procedimiento que favorecía a quienes dispusieran de liquidez o capacidad de endeudamiento, principalmente la burguesía. Esta vía es bien conocida, pues ha merecido la atención preferente de los investigadores, aunque todavía carecemos de una visión de conjunto.

La segunda vía ha recibido mucha menos atención: es la cara oculta, el envés de la desamortización. Su singularidad radica en que las tierras pasaron a manos privadas de distinta forma y no siempre, de partida, en plena propiedad, pero generalmente sin subastas previas. Ello obedeció a que, inicialmente, se pretendía que los beneficiarios fueran pequeños labradores o trabajadores del campo y soldados retirados para cubrir así un doble objetivo: crear una pequeña explotación campesina autosuficiente y ganar adeptos para la causa liberal

No todos estaban de acuerdo con esta otra forma de desamortizar. Había quienes se oponían, porque quedaban excluidos al no cumplir los requisitos o porque veían con prevención una autosuficiencia que podía encarecer los salarios a pagar por el trabajo de sus fincas. Por ello, esta vía presenta los mismos altibajos que la política nacional de las primeras décadas del siglo XIX. Sus avances coinciden con momentos de fuerte presión desde abajo por parte de los potenciales beneficiarios y de predominio de los progresistas.

Otra peculiaridad de esta otra forma de desamortizar es la complejidad, debida a que estaba conformada por tres modelos de naturaleza y origen diversos (los repartos ilus-



trados, los repartos liberales y los rompimientos arbitrarios), todos anteriores a 1855, pero que acabaron recibiendo un tratamiento legal uniforme por la ley Madoz en cuanto a la redención de los censos a los que dieron lugar en algunos casos; en otros, como los premios patrióticos otorgados a soldados retirados, los terrenos adjudicados fueron cedidos en plena propiedad y sin carga para el beneficiario.

Por tanto, el estudio de esta segunda vía requiere no sólo considerar por separado lo ocurrido con cada uno de esos modelos, sino también el resultado conjunto del proceso de redención. Sabemos poco, sin embargo, de las redenciones de censos en general, mucho menos de las de censos de carácter municipal. Una primera conclusión al respecto es que, donde las hubo, fueron relativamente rápidas y favorecieron la unificación de dominios en manos de los censatarios, en el caso de los censos enfitéuticos, o la eliminación de la carga en el de los reservativos

Otra conclusión relativa no sólo a las redenciones, sino a toda esta otra vía de privatización municipal es el destacado protagonismo del poder local, pues de él dependía la suerte que corrieran los repartos, el alcance de los rompimientos arbitrarios, la calificación de los censos, el coste de las transmisiones o la consolidación de las usurpaciones. Y, en fin, allí donde los vecinos optaron por no pagar el canon ni redimir los censos, su apoyo fue decisivo para que tuviera éxito esta estrategia de hechos consumados frente al poder central y, en ocasiones, frente a los poderosos ayuntamientos de los que se habían independizado.

¿Consiguió esta otra forma de desamortizar su objetivo de crear una propiedad campesina autosuficiente? En el estado actual de la investigación no es posible dar cumplida respuesta a esta pregunta. Los estudios sobre redenciones disponibles apuntan la hipótesis de que, en efecto, pequeños y medianos labradores pudieron hacerse con la plena propiedad de sus explotaciones, lo que reforzó la estructura social previa.

Nada sabemos, sin embargo, sobre el alcance de los premios patrióticos, un fenómeno que escapa a las redenciones. Y, lo que es más importante, el resultado de las redenciones no puede considerarse definitivo, porque el asentamiento del régimen liberal acabó con las restricciones a la transmisión de los derechos de propiedad. Por lo que, dada la falta de apoyo del Estado a esta nueva propiedad y la dificultad para sus titulares de acceder al crédito, les convertía en fácil presa de los prestamistas deseosos de tierras. En estas circunstancias, y tanto más cuanto más desigual fuera la sociedad, la pequeña propiedad resultante pudo ser o bien flor de un día o bien quedar reducida a un minifundio capaz de fijar a la población, pero insuficiente –si es que había sido suficiente alguna vez– para el sustento de una familia, en definitiva, funcional a la gran explotación.

## AGRADECIMIENTOS

Este trabajo ha contado con la ayuda a grupos de investigación de Extremadura (GR15182), financiada por la Junta de Extremadura con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional. Una primera versión del texto fue presentada al XV Congreso de Historia Agraria de la SEHA, celebrado en Lisboa en enero de 2016. Agradecemos a los coordinadores de la sesión en la que fue defendida, a José Cabrera y a los evaluadores anónimos de la versión presentada a esta revista la ayuda y las sugerencias recibidas.

## REFERENCIAS

- ARTIAGA, A. (1991). *A desamortización na provincia de Pontevedra (1855-1900)*. Pontevedra: Diputación Provincial de Pontevedra.
- BALBOA, X. (1999). La historia de los montes públicos españoles (1812-1936): Un balance y algunas propuestas. *Historia Agraria*, (18), 95-128.
- BELTRÁN, F. J. (2016). Common Lands and Economic Development in Spain. *Revista de Historia Económica*, 34 (1), 111-133.
- Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz* (1840). Badajoz: Diputación Provincial de Badajoz.
- Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres* (1841). Cáceres: Diputación Provincial de Cáceres.
- CABRAL, A. (1995). *Propiedad comunal y repartos de tierras en Cádiz (siglos XV-XIX)*. Sanlúcar de Barrameda: Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen Jerez-Xerez-Sherry y Manzanilla.
- CARREÑO, E. (1989). *Una aproximación a la desamortización civil: Los problemas agrarios y los repartos de tierras en el municipio de Cartagena (1755-1855)*. Cartagena: Ayuntamiento de Cartagena.
- CASTRILLEJO, F. M. (1987). *La desamortización de Madoz en la provincia de Burgos (1855-1869)*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- CLAVERO, B. (1982). Foros y rabassas: Los censos agrarios ante la revolución española. En B. CLAVERO, *El código y el fuero: De la cuestión regional en la España contemporánea* (pp. 83-154). Madrid: Siglo XXI.
- Colección de los Decretos y las Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias* (1822). Madrid: Imprenta Nacional.
- Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes y de los Reales Decretos, Resoluciones y Reglamentos Generales* (1837~1846). Madrid: Imprenta Nacional.

- Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes y de los Reales Decretos, Órdenes, Resoluciones y Reglamentos Generales, expedidos por las Secretarías del Despacho* (1846~1870). Madrid: Imprenta Nacional.
- CONGOST, R. (2000). Sagrada propiedad imperfecta: Otra visión de la revolución liberal española. *Historia Agraria*, (20), 61-93.
- CONGOST, R. (2006). *Tierras, leyes, historia: Estudios sobre «la gran obra de la propiedad»*. Barcelona: Crítica.
- Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su real nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora* (1833~1837). Madrid: Imprenta Real.
- Decretos del Rey Nuestro Señor Fernando VII* (1818~1833). Madrid: Imprenta Real.
- DÉMELAS, M. D. & VIVIER, N. (Eds.) (2003). *Les propriétés collectives face aux attaques libérales, 1750-1914: Europe occidentale et Amérique latine*. Rennes: Presses Universitaires de Rennes.
- Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias* (1870~1936). Madrid: Imprenta Nacional/Sucesores de Rivadeneyra.
- DÍEZ ESPINOSA, J. R. (1986). *Desamortización y economía agraria castellana: Valladolid, 1855-1868*. Valladolid: Diputación Provincial de Valladolid.
- DÍEZ ESPINOSA, J. R. (1993). La desamortización de censos. *Ayer*, (9), 61-104.
- FERNÁNDEZ PARADAS, M. (2002). *Los repartos de tierras municipales en Málaga, 1767-1842*. Málaga: Universidad de Málaga.
- FERNÁNDEZ PARADAS, M. (2004a). Los repartos de tierras municipales en Andalucía (1767-1854): Nuevas evidencias. *Historia Agraria*, (34), 39-60.
- FERNÁNDEZ PARADAS, M. (2004b). *Propios, arbitrios y comunales: El patrimonio territorial del Concejo de Antequera (siglos XV-XIX)*. Málaga: Diputación Provincial de Málaga.
- FERNÁNDEZ PARADAS, M. (2010). Apropiación y privatización de tierras municipales en Andalucía: Tres ejemplos malagueños (1750-1855). *Tiempos Modernos: Revista electrónica de Historia Moderna*, 7 (21), 1-27.
- FUENTES, S. (1993). *La desamortización antes de la desamortización: Los bienes concejales en la Baja Extremadura (1793-1855)*. Tesis doctoral. Mérida: Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- GALLEGO, D., IRIARTE, I. & LANA, J. M. (2010). Las Españas rurales y el Estado (1800-1931). En R. ROBLEDO (Ed.), *Sombras del Progreso: Las huellas de la Historia Agraria. Estudios en homenaje a Ramón Garrabou* (pp. 85-116). Barcelona: Crítica.
- GARCÍA GONZÁLEZ, M. J. (1996). *La desamortización de Madoz en El Bierzo*. Ponferrada: Institución «Virgen de la Encina».
- GARCÍA RODRÍGUEZ, A. (2015). *Propiedad y territorio: La desamortización del siglo XIX en Requena (1768-1900)*. Requena: Ayuntamiento de Requena.

- GARCÍA SANZ, A. (1985). Crisis de la agricultura tradicional y revolución liberal (1800-1850). En A. GARCÍA SANZ & R. GARRABOU (Eds.), *Historia agraria de la España contemporánea. 1: Cambio social y nuevas formas de propiedad (1800-1850)* (pp. 7-99). Barcelona: Crítica.
- GARCÍA SANZ, A. (1989). La política agraria y sus realizaciones. En *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII* (pp. 629-638). Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- GIRALT, E. (1975). Desamortizaciones, transferencias de propiedad y transformaciones agrarias en la época contemporánea. En *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada a las Ciencias Históricas. Historia Contemporánea* (vol. 4, pp. 33-36). Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela.
- GÓMEZ URDÁÑEZ, G. (2002). Doctrinas y realidades: Los frenos a la liberalización de la propiedad en España, 1835-1855. *Historia Agraria*, (27), 133-163.
- GONZÁLEZ DE MOLINA, M. L. (1993). La funcionalidad de los poderes locales en una economía orgánica. *Noticiario de Historia Agraria*, 3 (6), 9-23.
- GONZÁLEZ MARZO, F. (1993). *La desamortización de Madoz en la provincia de Cuenca (1855-1866)*. Cuenca: Diputación Provincial de Cuenca.
- GONZÁLEZ MARZO, F. (2008). *La desamortización de Madoz en la provincia de Guadalajara (1855-1896): Algunas claves para el conocimiento de la sociedad provincial contemporánea*. Guadalajara: Caja de Ahorros de Guadalajara.
- GRUPO DE ESTUDIOS DE HISTORIA RURAL (GEHR) (1994). Más allá de la «propiedad perfecta»: El proceso de privatización de los montes públicos españoles (1859-1926). *Noticiario de Historia Agraria*, 4 (8), 99-152.
- IRIARTE, I. & LANA, J. M. (2013). Concurrence of Rights and Changes in the Hierarchy of the Rights to Property: The Case of the Public Lands of Spain. En G. BÉAUR, P. R. SCHOFIELD, J. M. CHEVET & M. T. PÉREZ PICAZO (Eds.), *Property Rights, Land Markets and Economic Growth in the European Countryside (13th-20th Centuries)* (pp. 123-138). Turnhout: Brepols.
- JIMÉNEZ BLANCO, J. I. (1996). *Privatización y apropiación de tierras municipales en la Baja Andalucía: Jerez de la Frontera, 1750-1995*. Jerez de la Frontera: Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.
- LANA, J. M. & TORRE, J. DE LA (2001). Desamortización antes de la Desamortización: Una revisión del proceso desde una perspectiva regional: Navarra, 1808-1859. En *VII Congreso de la Asociación Española de Historia Económica*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza.
- LANA, J. M. (2004). La desamortización foral (1841-1861). *Iura Vasconiae*, (1), 437-452.
- LINARES, A. M. (2002). *El proceso de privatización de los patrimonios de titularidad pública en Extremadura (1750-1936)*. Tesis doctoral. Barcelona: Universitat de Barcelona.

- LINARES, A. M. (2012). Los bienes de los pueblos: Del reparto al rescate. En S. DE DIOS, J. INFANTE, R. ROBLEDO & E. TORIJANO (Coords.), *Historia de la propiedad: La expropiación* (pp. 317-370). Salamanca: Universidad de Salamanca/Colegio de Registradores de la Propiedad.
- LINARES, A. M. (2016). La construcción social de la desamortización municipal. En S. CALATAYUD, J. MILLÁN & M. C. ROMEO (Eds.), *El Estado desde la sociedad: Espacios de poder en la España del siglo XIX* (pp. 259-297). San Vicente del Raspeig: Universitat d'Alacant.
- LLOPIS, E. & SEBASTIÁN, J. A. (2009). Impulso económico e inestabilidad: España, 1808-1850. En E. LLOPIS & C. MARICHAL (Eds.), *Latinoamérica y España, 1800-1850: Un crecimiento económico nada excepcional* (pp. 161-210). Madrid: Marcial Pons.
- LÓPEZ ESTUDILLO, A. (1992). Los montes públicos y las diversas vías de privatización en el siglo XIX. *Agricultura y Sociedad*, (65), 65-99.
- MATA, R. (1987). *Pequeña y gran propiedad agraria en la depresión del Guadalquivir*. Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- MILLÁN, J. (1991a). Gran propiedad y pequeña explotación en el desarrollo del capitalismo agrario valenciano: El Bajo Segura, 1800-1850. En P. SAAVEDRA & R. VILLARES (Eds.), *Señores y campesinos en la península Ibérica, siglos XVIII-XX* (vol. 2, pp. 7-33). Barcelona: Crítica.
- MILLÁN, J. (1991b). Poderes locales, conflictividad y cambio social en la España agraria: Del Antiguo Régimen a la sociedad burguesa. *Noticiero de Historia Agraria*, 3 (6), 25-36.
- MILLÁN, J. (2015). La formación de la España contemporánea: El agotamiento explicativo del «fracaso» liberal. *Ayer*, (98), 243-256.
- MORO, J. M. (1981). *La desamortización en Asturias en el siglo XIX*. Gijón: Silverio Cañada.
- NARANJO, M. A. & ROSO, M. (2010). La consolidación de la propiedad burguesa en Los Santos de Maimona durante la reforma agraria liberal (siglo XIX). En J. SOTO (Coord.), *Los Santos de Maimona en la historia II*. Los Santos de Maimona: Fundación Maimona.
- NARANJO, M. A., ROSO, M. & RUIZ RODRÍGUEZ, J. A. (2013). La propiedad de la tierra en la Extremadura del siglo XIX: Estado de la cuestión. *Revista de Estudios Extremeños*, 69 (1), 23-94.
- NIETO, A. (1964). *Bienes comunales*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805-1807). Madrid: Imprenta Real.
- ORTEGA, M. (1986). *La lucha por la tierra en la Corona de Castilla al final de Antiguo Régimen: El expediente de ley agraria*. Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

- ROBLEDO, R. (1993). *Economistas y reformadores españoles: La cuestión agraria (1760-1935)*. Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- RUEDA, G. (1997). *La desamortización en España: Un balance (1766-1924)*. Madrid: Arco Libros.
- RUIZ TORRES, P. (1981). *Señores y propietarios: Cambio social en el sur del País Valenciano, 1650-1850*. Valencia: Institución Alfonso el Magnánimo.
- SÁNCHEZ MARROYO, F. (2001). Propiedad y conflicto social en la comarca de Tentudía (1850-1930). *MESTO, Cuadernos Monográficos de Tentudía*, (4), 167-209.
- SÁNCHEZ SALAZAR, F. (1988a). *Extensión de cultivos en España en el siglo XVIII*. Madrid: Siglo XXI.
- SÁNCHEZ SALAZAR, F. (1988b). El reparto y venta de las tierras concejiles como proyecto de los ilustrados. *Agricultura y Sociedad*, (47), 123-141.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. (1972). *El marco político de la desamortización en España*. 2.<sup>a</sup> ed. Barcelona: Ariel.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. (1986). Reflexiones finales: Entre el balance, la crítica y las sugerencias. En *Desamortización y Hacienda Pública* (VOLUMEN II, pp. 779-798). Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- TORRE, J. DE LA (1991). Los campesinos navarros ante la guerra napoleónica: Financiación bélica y desamortización civil. Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- TORRE, J. DE LA & LANA, J. M. (2000). El asalto a los bienes comunales: Cambio económico y conflictos sociales en Navarra, 1808-1936. *Historia Social*, (37), 75-95.
- VALLE, A. R. DEL (2015). El poder de la propiedad: Élite y desamortización en la España interior (Madrid y Castilla-La Mancha). Toledo: Almad.
- VALLE, A. R. DEL (2016). Estrategias y actitudes del poder local ante la privatización de las tierras concejiles en la España interior (Ciudad Real, 1855-1910). *Historia Agraria*, (69), 105-135.
- VILLARES, R. (1982). *La propiedad de la tierra en Galicia, 1500-1936*. Madrid: Siglo XXI.
- ZULUETA, J. A. (1975). La venta de bienes comunales y concejiles en la tierra de Cáceres. *Estudios Geográficos*, 36 (140-141), 1.157-1.185.